

EN LO PRINCIPAL: Solicita nuevo plazo; **OTROSÍ:** En subsidio, solicita aumento de plazo.

DON DANIEL GARCÉS PAREDES
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Nicolás Vial Cosmelli, en representación, según ya se encuentra acreditado, de **CERMAQ CHILE S.A.** ("Cermaq"), en expediente administrativo de sanción D-145-2020¹, a Usted respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en solicitar se otorgue un nuevo plazo al establecido en la Resolución Exenta N°3/Rol D-145-2020 de fecha 5 de marzo de 2024 y notificada el 12 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), la que rectifica y complementa la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de 17 de enero de 2024, con el objeto de contribuir a su mejor entendimiento y a fin de evitar la indefensión del titular, y otorga el plazo de 10 días hábiles para recoger las observaciones contenidas en dicha resolución, solicitando en definitiva se otorgue un nuevo plazo, en virtud de los argumentos que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Para un correcto entendimiento de la presente solicitud, es que venimos, de manera cronológica, a exponer algunos hechos constatados en el expediente administrativo de sanción D-145-2020.

¹ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2372>

1.1. Formulación de Cargos

Como es de su conocimiento, con fecha 21 de diciembre de 2020, mi representada recibió notificación por carta certificada de la Resolución Exenta N°1/Rol D-145-2020, de fecha 3 de noviembre de 2020, dictada por la SMA, en la que se formulan cargos en contra de mi representada (en adelante, "Formulación de Cargos"). Los supuestos hechos constitutivos de infracción corresponden a (i) "*No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo*"; (ii) "*No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo*"; (iii) "*Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo*"; (iv) "*No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión*"; y, (v) "*Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo*". Los cinco hechos constitutivos de infracción se calificaron por parte de la SMA como infracciones de carácter leve, en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Ley N°20.417" o "LOSMA").

1.2. Programa de Cumplimiento

Así, dentro de plazo y de acuerdo con el artículo 42 de la LOSMA y demás normas pertinentes del Decreto Supremo N°30 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "Reglamento PdC"), se presentó el respectivo Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") con fecha 14 de enero de 2021, solicitando que la SMA lo tenga por presentado y, por consiguiente, lo apruebe en los términos planteados, suspendiendo así, el procedimiento de sanción seguido ante mi representada.

El PdC se elaboró en observancia de la "*Guía para la presentación de programas de cumplimiento*" del año 2018 publicada por la SMA, utilizando el formato proporcionado por esta y de acuerdo con el Reglamento PdC. Con este documento, se cumple con las exigencias del artículo 7° del Reglamento PdC, describiendo los

hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.

En relación a lo anterior, específicamente respecto de sus efectos, Cermaq descarta la existencia de efectos ambientales adversos producto de los hechos infraccionales, materia de la Formulación de Cargos efectuada por la SMA, sin perjuicio de la implementación de acciones para asegurar el cumplimiento normativo. Así, en el PdC, se describió el plan de medidas que se implementarían para cumplir con la normativa ambiental. Estas medidas se resumen en: designar responsables para revisar y reportar información en el sistema RETC Fiscalización de Riles; elaborar un Procedimiento Operacional Estandarizado (POE) para la revisión y reporte de los resultados del RPM; capacitar al personal en normativas y procedimientos; entregar a la Superintendencia informes de monitoreo y parámetros que no se hayan ingresado previamente; realizar mantenimiento del sistema de tratamiento de riles; reportar al sistema en los plazos establecidos por el DS N°90/2000; reportar la totalidad de parámetros según la RPM y los informes de laboratorio; realizar monitoreo adicional mensual del efluente; e informar resultados de autocontrol.

También debemos señalar que, dentro del PdC, se presentó el plan de seguimiento, respecto a las medidas propuestas, sus indicadores de cumplimiento, junto con los reportes periódicos de implementación.

Con todo ello, se cumplirían con los criterios del artículo 9° del Reglamento PdC, respecto a la integridad, eficiencia y verificabilidad del PdC.

1.3. De las observaciones al PDC

Tras la presentación del PdC por parte de Cermaq, la SMA emitió dos resoluciones con observaciones, siendo la primera, de fecha 8 de abril de 2021 y la segunda, de fecha 17 de enero de 2024.

1.3.1. Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 8 de abril de 2021

La Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 8 de abril de 2021, que incorpora observaciones al PdC presentado por Cermaq, **nunca fue notificada al titular**. La toma de conocimiento de esta resolución se produjo al revisar el expediente en el Sistema Nacional de Información Ambiental (en adelante, “SNIFA”), una vez que la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 17 de enero de 2024, fue notificada a esta parte, esto es, 2 años y 9 meses desde la dictación de la primera resolución de la SMA que hace observaciones al PdC presentado.

Además de lo anteriormente expuesto, es crucial señalar que la mencionada resolución enumera seis hechos infraccionales, a pesar de que, en realidad, en la Formulación de Cargos la SMA identifica cinco infracciones, las cuales fueron abordadas por Cermaq en el PdC presentado. El sexto cargo es “*Acciones Obligatorias del Programa de Cumplimiento*”. Por su parte, si bien los cinco cargos formulados se enuncian de manera textual a su denominación en la Formulación de Cargos y en el PdC, son enumerados de forma distinta.

1.3.2. Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 17 de enero de 2024

Según consta en el expediente electrónico, se notificó por carta certificada con fecha 29 de enero de 2024, la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, la que, en definitiva, observa el PdC presentado por Cermaq, según se pasa a describir:

1.3.2.1. Observaciones generales

La SMA realiza observaciones respecto a la acción “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente*”, sin embargo, dicha medida no fue propuesta en el PdC presentado por Cermaq con fecha 14 de enero de 2021, ni tampoco tiene relación alguna respecto a los hechos que la SMA estima constitutivos de infracción, materia de la Formulación de Cargos.

1.3.2.2. Observaciones específicas

Por su parte, en relación a las observaciones específicas, la SMA individualiza correctamente los cinco cargos formulados, sin embargo, surge una discrepancia significativa en cuanto a las acciones objeto de observación, las cuales no corresponden con las presentadas en el PdC. Incluso, la SMA cita las supuestas acciones propuestas por Cermaq, las cuales difieren de las medidas formuladas en el PdC. A modo ejemplar, el numeral 16 de la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 17 de enero de 2024 que observa el PdC señala *“Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se incorporarán las expresiones “todos los parámetros del” entre “reportar y “programa”; adicionalmente, se debe incorporar en el segmento “Acciones”, lo siguiente: “Indicador de Cumplimiento: Totalidad de parámetros de RPM reportados en sistema RETC”*. No obstante, la acción descrita y objeto de observación por parte de la SMA no corresponde a alguna de las propuestas por Cermaq en el PdC, generando una disyuntiva sustancial.

1.4. Solicitud de declarar el decaimiento del procedimiento

Ante esta confusa situación, por medio de la presentación de fecha 12 de febrero de 2024, mi representada formula, en lo pertinente, las siguientes peticiones: (i) en lo principal, solicita que se declare el decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-145-2020; (ii) primer otrosí, solicita declarar nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento; (iii) segundo otrosí, solicita aclaración, rectificación o enmienda respecto al contenido de la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 de fecha 8 de abril de 2021, en relación a la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 de fecha 17 de enero de 2024, ambas dictadas por la SMA, a través de las cuales se efectúan observaciones al PdC presentado por Cermaq.

1.5. Resuelve presentación

Según consta en expediente electrónico, la SMA, a través de la Resolución Exenta N°3/Rol D-145-2020 de fecha 5 de marzo de 2024 y notificada a esta parte el 12 de

marzo de 2024, resuelve, en lo pertinente: (i) desestimar la solicitud de declaración de decaimiento del procedimiento sancionatorio Rol D-145-2020; (ii) desestimar la solicitud de declaración de nulidad de todo lo obrado; (iii) declarar la ineficacia de la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, emitida el 8 de abril de 2021 la cual carece de efectos por no haberse notificado oportunamente; (iv) rectificar la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de 17 de enero de 2024; (v) otorgar un plazo de 10 días hábiles para recoger las observaciones formuladas.

Así las cosas, por medio de esta Resolución la SMA rectifica y complementa las observaciones formuladas al PdC a través de la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de 17 de enero de 2024, aclarando por tanto la situación ocasionada con la duplicidad de resoluciones con observaciones al PdC presentado por el titular.

2. OBJETO DE LA SOLICITUD

Como ya se señaló, la SMA otorgó un plazo de 10 días hábiles, es decir, hasta el 26 de marzo de 2024 para responder a los requerimientos señalados en la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 de 17 de enero de 2024, teniendo en consideración las rectificaciones formuladas en la Resolución Exenta N°3/Rol D-145-2020 de fecha 5 de marzo de 2024, notificada a esta parte el 12 de marzo de 2024.

Sin perjuicio de ello, es necesario que Usted tenga presente ciertos antecedentes que no ha tenido a la vista a la hora de determinar, prudencialmente, el término de 10 días para la presentación de un nuevo PdC y que hacen imposible su cumplimiento.

Lo anterior, principalmente en atención a la confusa situación generada en torno al procedimiento sancionatorio Rol D-145-2020, detallado en esta presentación, en relación con la dictación, por parte de la SMA, de dos resoluciones con observaciones al PdC, siendo la primera, de fecha 8 de abril de 2021 y la segunda, de fecha 17 de enero de 2024.

La SMA, por medio de la Resolución Exenta N°3/Rol D-145-2020 de 5 de marzo de 2024, declara la ineficacia de la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, emitida el 8 de abril de 2021, la cual carece de efectos por no haberse notificado oportunamente. Si bien, en la misma Resolución, la SMA rectifica y complementa la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 de 17 de enero de 2024 para su mejor entendimiento, el plazo de 10 días otorgado por la autoridad para recoger las observaciones es insuficiente.

Lo anterior, se ve reforzado al considerar el excesivo tiempo transcurrido entre la presentación del PdC, con fecha 14 de enero de 2021 y las observaciones formuladas por la SMA, notificadas a esta parte con fecha 29 de enero de 2024, habiendo pasado por tanto más de 3 años.

Así las cosas, teniendo en consideración la confusa situación generada en torno a las observaciones formuladas por la SMA al PdC presentado por Cermaq con fecha 14 de enero de 2021, y el extenso tiempo transcurrido, es evidente que el plazo de 10 días hábiles otorgado por la SMA para recoger las observaciones formuladas es insuficiente, solicitando por medio de esta presentación, un aumento de al menos 10 días hábiles adicionales.

POR TANTO,

Solicitamos a Ud. acoger la presente solicitud de ampliación de plazo y de esta manera, fije un nuevo término para entregar la información que corresponda, ponderando los antecedentes que se presentan en esta solicitud y, por consiguiente, otorgue un plazo de a lo menos 10 días hábiles adicionales contados desde su notificación o aquel plazo que Usted, prudencialmente, según la información entregada, determine conforme a Derecho.

OTROSÍ: En subsidio de lo solicitado en lo principal de este escrito, y en el improbable caso que Usted determine que lo requerido carece de sustento, es que, de acuerdo con los antecedentes presentados, venimos en solicitar, se aumente el

plazo conforme las reglas que en Derecho determine, otorgándose un plazo de 5 días hábiles adicionales, conforme lo contempla el artículo 26 de la Ley N°19.880 establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'N. Vial', is positioned above a solid horizontal line.

Nicolás Vial Cosmelli
p.p. Cermaq Chile S.A.